

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto primero (1º) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00457

Demandante: Jaime Moreno Téllez

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra la Unidad Nacional de Protección en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por el señor Jaime Moreno Téllez, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la demanda adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte actora. En ese orden, se hace necesario precisar que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales. Así lo ha indicado el Consejo de Estado cuando señala:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)”¹. (Negrilla fuera de texto).

Del precepto jurisprudencial citado se desprende que, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha tomado como postura la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando adolece de defectos formales, advirtiendo que en ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

De acuerdo con lo anterior, la presente Unidad Judicial comparte la posición del Consejo de Estado, y en consecuencia al realizar el estudio del libelo incoado con base en el artículo 82, (anterior 75 del C.P.C.) y 90 del CGP (anterior 85 del C.P.C), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se advierten varios defectos formales que deben ser subsanados.

Se observa, que en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014, proferida por esta unidad judicial, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se dispuso lo siguiente:

“CUARTO: Como restablecimiento de derecho, condénese al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. hoy en proceso de Supresión, a reconocer y pagar a favor del señor Jaime Enrique Moreno Téllez, las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la entidad que desempeñaban similar labor, tomando como base para la liquidación respectiva los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios correspondiente a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, del 25 de octubre de 2004 a 31 de diciembre de 2004, prorrogado hasta el 31 de enero de 2005, del 1º de marzo a 30 de junio de 2005, del 1 de julio a 30 de agosto de 2005, del 31 de agosto de 2005 a 28 de febrero de 2006, del 1º de marzo a 30 de noviembre de 2006, del 1º de enero a 30 de junio de 2007, del 29 de junio de 2007 a 28 de febrero de 2008, 1º de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2008, del 1º de enero a 30 de junio de 2009, prorrogado hasta el 28 de septiembre de 2009, del 29 de septiembre a 27 de noviembre de 2009, prorrogado hasta el 17 de diciembre de 2009, del 18 de diciembre de 2009 a 31 de marzo de 2010, del 1º de abril a 30 de junio de 2010, del 28 de diciembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011, prorrogado hasta el 30 de abril de 2011 y del 1º hasta 31 de mayo de 2011”.

Revisada la documentación aportada, advierte el Despacho que si bien la parte ejecutante aporta liquidación de la sentencia, no es menos cierto que no viene aportado el soporte probatorio conducente para cuantificar las cifras para liquidar la obligación insoluta, esto es, los contratos de prestación de servicios y certificaciones donde consten las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la entidad que desempeñaban similar labor a la del ejecutante.

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso bajo estudio no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho, razón por la que debía el ejecutante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago.

Asimismo, en atención al numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte ejecutante debe aportar su correo electrónico, lo cual omitió, por lo que se le requerirá para que se cumpla con el citado requisito.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte ejecutante el término improrrogable de diez días -artículo 170 del C.P.A.C.A.- para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo -artículo 169 del C.P.A.C.A.-.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda instaurada por el señor Jaime Moreno Téllez, a través de su apoderado judicial, en contra de la Unidad Nacional de Protección, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

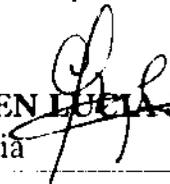
SEGUNDA: Reconózcase personería para actuar en el proceso de la referencia al Abogado(a) Héctor Augusto Preciado Lorduy, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 6.885.241 y portador de la T.P. No. 105.492 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>62</u> de Hoy 02/08/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00103. Montería, Agosto primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00103.

Demandante: José Miguel Villalobos Ramos.

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567, y con tarjeta profesional N° 138.159 del CSJ, como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-U.G.P.P, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

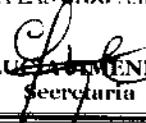
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° de Hoy 2/08/2018

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00445.

Demandante: Adalberto Reyes Villalobos.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Adalberto Reyes Villalobos contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual nos habla sobre los requisitos de la demanda en su numeral sexto (6) nos indica lo siguiente:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia". (Negrilla del despacho)

De otra parte el artículo 157 sobre la competencia por razón de la cuantía en su inciso quinto (5) nos señala que:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Al respecto, esta Unidad Judicial advierte sobre la estimación razonada de la cuantía visible a folio 7 del libelo demandatorio, en la cual la parte demandante estableció un valor que no permite al despacho determinar la cuantía del proceso, así las cosas de conformidad con el artículo citado, se estima necesario que la parte actora a través de su apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primer sentido, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquel relativo a la estimación razonada de la cuantía, el cual resulta imperativo en aquellos casos en los que tal factor determine el Juez Contencioso que debe asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió



concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la formula realizada con la cual se llegó a tal valor.

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante a través de su apoderado judicial proceda a corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

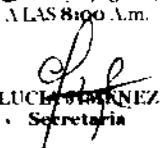
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Adalberto Reyes Villalobos a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

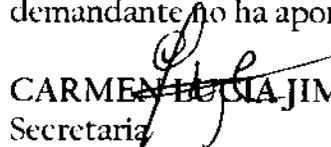
TERCERO: Reconózcase personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.542.513** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **151.675** del C.S. de la J, y **Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.102.795.592** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **175.279** del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|---|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| N.º <i>62</i> de Hoy 2/ agosto/2018 A LAS 8:00 A.m. |
|  CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ CORCHO Secretaría |

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00112. Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN ROSA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018 00112

Demandante: Adela Rosa Caraballo Soto

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negritas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

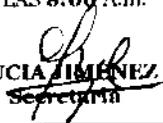
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>62</u> de Hoy 01/08/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00479.

Demandante: Alberto Garrido Pestana.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Alberto Garrido Pestana a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Alberto Garrido Pestana, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Depositese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

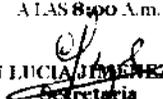
QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución No 12843 del 24 de enero de 2018**, por medio de la cual se le reconoce el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente Alberto Garrido Pestana (C.C 11.11.5011), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (13 de abril de 2006, a 13 de abril de 2007).

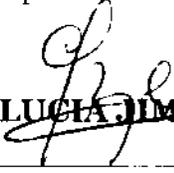
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA

Jueza

| |
|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| Nº <i>02</i> de Hoy 02/agosto/2018 A LAS 8:40 A.m. |
|  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria |

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00448. Montería, Agosto primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00448.

Demandante: Alcides Manuel Tamayo Álvarez.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a las abogadas Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, con tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N.º de **Hoy 2/08/2018**

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00450.

Demandante: Alcira Lucia Piñere Herrera.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora, Alcira Lucia Piñere Herrera a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Alcira Lucia Pinere Herrera, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Lorica para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución N° 024 del 24 de enero de 2018**, por medio de la cual se le reconoció Pensión de jubilación a la docente Alcira Lucia Piñeres Herrera (C.C **30.648.519**), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (11 de noviembre de 2016, a 11 de noviembre de 2017).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 62 -de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-005-2018-00214

Demandante: Alejandro Romero Puello

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión en subsidio del de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de junio de 2018, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante auto de fecha 18 de junio de 2018¹ se rechazó la demanda dentro del presente proceso, el cual fue notificado por estado el día 21 de junio de 2018. A su vez el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia el día 26 de junio de 2018², es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que se hace necesario estudiar la procedencia de los mismos.

En ese orden de ideas, es dable indicar que de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A.³ salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Sin embargo, en el proceso *sub examine* se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el presente proceso, providencia que conforme al numeral 1º del artículo 243⁴ *ibídem*, es susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición presentado por improcedente y se concederá el de apelación en efecto suspensivo.

¹ 11-82

² Fl. 85-88

³ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁴ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

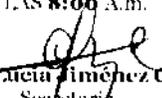
PRIMERO: Rechácese el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 20 de junio de 2018 por improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 20 de junio de 2018, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: En firme este proveído remítase por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N <u>62</u> De Hoy 2/agosto/2018 ALAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00453.

Demandante: Amelia Vega Aldana.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora, Amelia Vega Aldana a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Amelia Vega Aldana, a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, representante legal del Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino

durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° *02* -de Hoy **2/agosto/2018**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00454.

Demandante: Ana Elvira Mercado Vergara.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora, Ana Elvira Mercado Vergara a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Ana Elvira Mercado Vergara, a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al representante legal del Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino

durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

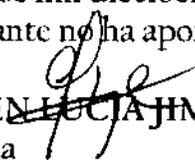
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° *62* -de Hoy **2/agosto/2018**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LLUVIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00040. Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00040
Demandante: Antonio Joaquín Montalvo Gómez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”.* (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 18 de abril de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRÓ ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

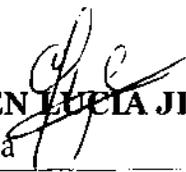
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 62 de Hoy 01/08/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00355. Montería, Agosto primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00355.

Demandante: Edelsy Pereira Coronado.

Demandado: Municipio de Tierralta.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jaime Hernández González, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.881.764, con tarjeta profesional N° 50.320 del CSJ, como apoderado del Municipio de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESBITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

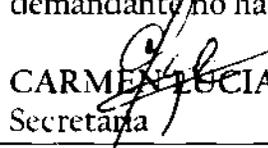
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N.º de **Hoy 2/08/2018**

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00305. Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00305

Demandante: Carmen German Ensuncho

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Asís de Ciénaga de Oro

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...". (Negritas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

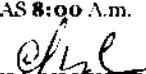
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>62</u> de Hoy 02/08/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUQUE JIMENEZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00582. Montería, Agosto (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00582.

Demandante: Dagoberto Sáenz Hoyos

Demandado: Nación- Ministerio de Educación-F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la mañana (03:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes identificados con los radicados No.2017-00419, 2017-00536,2017-538,2017-00499, 2017-00477 y 2017-00420.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cedula de ciudadanía N° 41.954.925, y tarjeta profesional N° 178.392 del CSJ, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 62 de Hoy 02/agosto/2018
A LAS 8:50 Am.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00447.

Demandante: Daniel Enrique Flórez Tuiran.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Daniel Enrique Flórez Tuiran contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual nos habla sobre los requisitos de la demanda en su numeral sexto (6) nos indica lo siguiente:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia". (Negrilla del despacho)

De otra parte el artículo 157 sobre la competencia por razón de la cuantía en su inciso quinto (5) nos señala que:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Al respecto, esta Unidad Judicial advierte sobre la estimación razonada de la cuantía visible a folio 7 del libelo demandatorio, en la cual la parte demandante estableció un valor que no permite al despacho determinar la cuantía del proceso, así las cosas de conformidad con el artículo citado, se estima necesario que la parte actora a través de su apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primer sentido, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquel relativo a la estimación razonada de la cuantía, el cual resulta imperativo en aquellos casos en los que tal factor determine el Juez Contencioso que debe asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió



concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la formula realizada con la cual se llegó a tal valor.

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante a través de su apoderado judicial proceda a corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

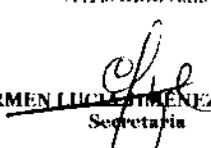
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Daniel Enrique Flórez Tuiran a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.542.513** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **151.675** del C.S. de la J, y **Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.102.795.592** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **175.279** del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| N.º <u>62</u> de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m. |
|  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00459.

Demandante: Didier Antonio Artuz Angulo.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor, Didier Antonio Artuz Angulo a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Didier Antonio Artuz Angulo a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al representante legal del Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino

durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

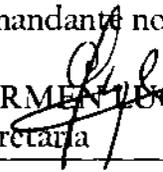
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <i>62</i> de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|---|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00350. Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00350
Demandante: Miladys del Carmen Romero de Llorente
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>62</u> de Hoy 01/08/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00557. Montería, Agosto (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00557.

Demandante: Elia Rocio David Velásquez

Demandado: Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes identificados con los radicados No.2017-00559, 2017-00558,2017-561,2017-00560 y 2017-00534.

TERCERO: Reconózcase personería el abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.213.909, y tarjeta profesional N° 175.609 del CSJ, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

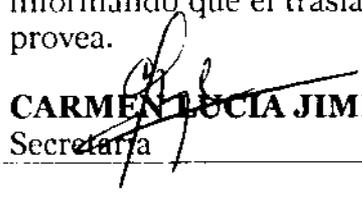
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 02 de Hoy 02/agosto/2018
A LAS 8:00 A.M.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00066. Montería, Agosto primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00066.

Demandante: Elvia Macea Almanza.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.709.957, y con tarjeta profesional N° 102.786 del CSJ, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.920.921, y con tarjeta profesional N° 286.779 del CSJ, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

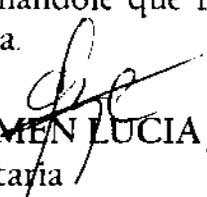
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N 62 de **Hoy 2/08/2018**

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00084. Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue allegada publicación de edicto emplazatorio. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00084

Demandante: Emilia Rosa Babilonia Ortiz

Demandado: UGPP- Enilsa Susana Ramos Lemus

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2018, se ordenó emplazar a la señora Enilsa Susana Ramos Lemus; el día 18 de mayo de 2018, se publicó edicto emplazatorio en el diario el Meridiano de Córdoba, sin que hasta la fecha haya comparecido al proceso la citada.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 48 del CGP, se procederá a nombrar curador Ad-Litem.

En mérito a lo expuesto, se

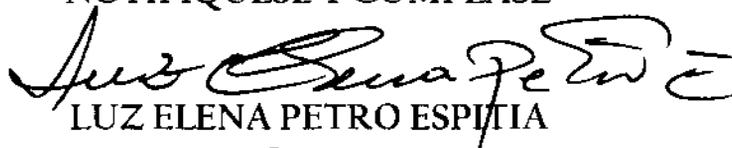
RESUELVE:

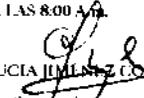
PRIMERO: De la lista de auxiliares de la justicia désignese para el cargo de Curador Ad-Litem de la señora Enilsa Susana Ramos Lemus, al abogado Martín Miguel Llorente Oviedo.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese la designación al auxiliar de la justicia en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo adviértasele que la designación es de obligatoria aceptación.

TERCERO: Aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda y el que corre traslado de la medida cautelar pase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|---|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO |
| N <u>62</u> De Hoy 02/08/2018 |
| A LAS 8:00 A.M. |
|  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHIO Secretaria |

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00093. Montería, Agosto primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

[Firma]
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00093.

Demandante: Fabiola Del Socorro Burgos Puentes.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.709.957, y con tarjeta profesional N° 102.786 del CSJ, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.920.921, y con tarjeta profesional N° 286.779 del CSJ, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N 62 de Hoy 2/08/2018

A LAS 8:00 A.M.

[Firma]
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00455.

Demandante: Filiberto Castro Naranjo.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor, Filiberto Castro Naranjo a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Filiberto Castro Naranjo, a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al representante legal del Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino

durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <i>62</i> -de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-005-2018-00393

Demandante: Irene Isabel Ruiz Durango

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de junio de 2018, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso, mediante auto de fecha 27 de junio de 2018¹, se rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad del Acta de Junta Medica Laboral No. 8345 del 29 de septiembre de 2015, el cual fue notificado por estado el día 28 de junio de 2018. A su vez el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada providencia el día 4 de julio de 2018², es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que se hace necesario estudiar la procedencia del mismo.

En ese orden de ideas, es dable indicar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 243³ *ibídem*, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, el Despacho accederá a la concesión del recurso de apelación bajo estudio en efecto suspensivo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de junio de 2018, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

¹ FIs 127-128

² FIs 131-139

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

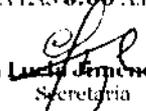
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N.º <u>62</u> De Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00448.

Demandante: Jaminton Antonio Soto Pérez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Jaminton Antonio Soto Pérez contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual nos habla sobre los requisitos de la demanda en su numeral sexto (6) nos indica lo siguiente:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla del despacho)

De otra parte el artículo 157 sobre la competencia por razón de la cuantía en su inciso quinto (5) nos señala que:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Al respecto, esta Unidad Judicial advierte sobre la estimación razonada de la cuantía visible a folio 7 del libelo demandatorio, en la cual la parte demandante estableció un valor que no permite al despacho determinar la cuantía del proceso, así las cosas de conformidad con el artículo citado, se estima necesario que la parte actora a través de su apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primer sentido, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquel relativo a la estimación razonada de la cuantía, el cual resulta imperativo en aquellos casos en los que tal factor determine el Juez Contencioso que debe asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió



concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la formula realizada con la cual se llegó a tal valor.

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante a través de su apoderado judicial proceda a corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

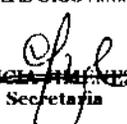
PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor Jaminton Antonio Soto Pérez a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.542.513** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **151.675** del C.S. de la J, y **Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.102.795.592** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **175.279** del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| N° 62 de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m. |
|  CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHIO Secretaría |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.005.2018-00436.

Demandante: Jhonny Miguel Ballesteros Ballesteros.

Demandado: Alcaldía Municipal de Lórica - Secretaria de Educación, Recreación, Cultura y Deporte.

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre el presente asunto el artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: ***“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”***(Negrilla del despacho)

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: ***“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad”.*** (Negrilla del despacho)

Así las cosas, en el asunto sub exámine, se tiene que el demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de demanda el 18 de junio de 2018, según se evidencia en el acta individual de reparto obrante a folio 21 del expediente, solicitando declarar la revocatoria del numeral cuarto de la resolución N° 178 de fecha 25/07/2017, la cual fue notificada el 05 de septiembre de 2017 como consta al reverso del folio 11.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 06 de septiembre de 2017, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 06 de enero de 2018 termino dentro del cual el accionante podía controvertir la legalidad del acto administrativo cuestionado, el cual se interrumpía con la solicitud de conciliación extrajudicial.

No obstante, revisado el expediente se observa a filio 18 constancia de solicitud De conciliación extrajudicial ante la procuraduría 124 judicial II para asuntos

administrativos con fecha de radicación del día 16 de febrero de 2018 lo que permite que le despacho concluya que el demandante presento solicitud de conciliación extrajudicial 41 días después de haber operado el fenómeno de la caducidad dado que tenía hasta el 6 de enero del 2018 para interrumpir dicho termino; luego entonces, sin más elucubraciones concluye esta Unidad Judicial que en el presente asunto la misma se presentó de manera extemporánea; por lo que se impone rechazar la demandada por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**".*
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

"El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas."

"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."³

De manera que encontrándose configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó después de haberse vencido el término de 4 meses establecido al igual que la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que corresponde rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 numeral 1º del C.P.A.C.A

Finalmente se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora al abogado Manuel Salvador Benedetti Torralvo, identificado con la cédula de

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas -providencia de noviembre 21 de 1991- Referencia: Expediente No. S-122.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B. - C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero - providencia 27 de marzo de 2014- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

ciudadanía N° 15.023.274 y portadora de la tarjeta profesional N° 85.492 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

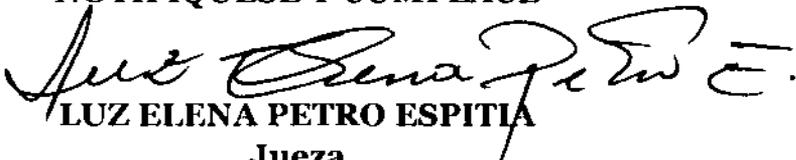
PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por el señor Jhonny Miguel Ballesteros Ballesteros, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al abogado Manuel Salvador Benedetti Torralvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.023.274 y portador de la tarjeta profesional N° 85.492 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 62 de Hoy 2/agosto/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00478.

Demandante: Jorge Augusto Gomes Macea.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Jorge Augusto Gomes Macea a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jorge Augusto Gomes Macea, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

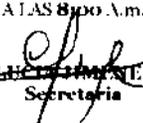
QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución No 094 del 15 de mayo de 2017**, por medio de la cual se le reconoce el pago de una pensión de jubilación al docente Jorge Augusto Barrios Macea (C.C 15.043.732), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (26 de febrero de 2016, a 26 de febrero de 2017).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº ¹² de Hoy 02 / agosto / 2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LETICIA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaría</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00477.

Demandante: Jorge Luis Chávez Movilla.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor, Jorge Luis Chávez Movilla a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jorge Luis Chávez Movilla, a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Depositese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución N° 003713 del 30 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se ordena el pago de una pensional vitalicia de jubilación al docente Jorge Luis Chávez Movilla (C.C **6.890.958**), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (08 de agosto de 2016, a 08 de agosto de 2017).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 62 -de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00449.**

Demandante: José Antonio Gómez Fuentes.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor, José Antonio Gómez Fuentes a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor José Antonio Gómez Fuentes, a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución N° 0892 del 12 de junio de 2014**, por medio de la cual se ordena el pago de una reliquidación pensional de jubilación al docente José Antonio Gómez Fuentes (C.C **2.754.307**), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (04 de marzo de 2013, a 04 de marzo de 2014).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 62 de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 2300133330052018-00379

Demandante: Jose Seney Orozco Gómez.

Demandado:CASUR.

Mediante auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el numeral 7 del artículo 162 y 170 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora no subsanó dentro del término establecido en la ley las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, debido a que allegó¹ la dirección de notificación el día 25 de junio del presente año, es decir, por fuera del termino consagrado en el artículo 170 del C.P.C.A, por lo tanto lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 *ibidem*.

No obstante lo anterior, en el proceso *sub examine*, encuentra esta Unidad Judicial quede conformidad con lo expuesto en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, respecto a la carencia en aportar las direcciones de notificación por parte de la parte demandante, no es óbice para objeto de rechazo, en consecuencia la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jose Seney Orozco Gómez, a través de apoderado judicial contra CASUR, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del C.P.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jose Seney Orozco Gómez, a través de apoderado judicial contra Casur, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Municipio de Montería y otros, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del

¹Fls. 67-69.

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013. Rad: 08001-23-333-001-2012-00173-01(20135).

C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

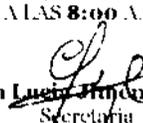
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jose Luis Tenorio Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.685.0599** portadora de la T.P. No. **101.016** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N⁶² De Hoy 02/Agosto/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> Carmen Lucia Muñoz Corcho Secretaría</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00460.

Demandante: Julio Cesar Montes Mestra.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor, Julio Cesar Montes Mestra a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Julio Cesar Montes Mestra a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al representante legal del Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino

durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° *62*-de Hoy **2/agosto/2018**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00474.**

Demandante: Lucila de Jesús Torres Banda.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora, Lucila de Jesús Torres Banda a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora, Lucila de Jesús Torres Banda a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Municipal de Loricá para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución N° 103 del 28 de abril de 2017**, por medio de la cual se ordena el pago de una pensional de jubilación a la docente Lucila de Jesús Torres Banda (C.C **30.648.733**), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por la docente, (31 de octubre de 2015, a 31 de octubre de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <i>62</i> -de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00472

Demandante: Luzmila Causil Cogollo

Demandado: Colpensiones

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Luzmila Causil Cogollo a través de apoderado judicial contra Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Luzmila Causil Cogollo, a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUATRO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía N° **30.656.097** y portadora de la T.P. N° **109.497** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <i>6</i> de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00579. Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN MARCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017 00579

Demandante: Marcia Massiris Murillo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negritas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

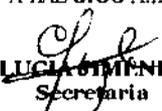
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>62</u> de Hoy 01/08/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00407. Montería, Agosto primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00407.

Demandante: Mirian Esther Ovallos Casadiegos.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a las abogadas Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, con tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

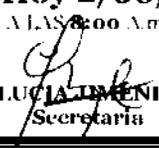
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N.º de **Hoy 2/08/2018**

A LAS 04:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00451.**

Demandante: Moisés Alberto Arrieta González.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor, Moisés Alberto Arrieta González a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Moisés Alberto Arrieta González, a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución N° 003540 del 24 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se ordena el pago de una pensional vitalicia de jubilación al docente Moisés Alberto Arrieta González (C.C **6.886.600**), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (22 de mayo de 2016, a 22 de mayo de 2017).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 62-de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.005.2018-00438.

Demandante: Mónica María Lozano Ballestero

Demandado: Alcaldía Municipal de Lorica - Secretaria de Educación, Recreación, Cultura y Deporte.

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre el presente asunto el artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: ***“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”***(Negrilla del despacho)

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: ***“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad”.*** (Negrilla del despacho)

Así las cosas, en el asunto sub exámine, se tiene que el demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de demanda el 18 de junio de 2018, según se evidencia en el acta individual de reparto obrante a folio 21 del expediente, solicitando declarar la revocatoria del numeral cuarto de la resolución N° 164 de fecha 24/07/2017, la cual fue notificada el 05 de septiembre de 2017 como consta al reverso del folio 11.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 06 de septiembre de 2017, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 06 de enero de 2018 termino dentro del cual el accionante podía controvertir la legalidad del acto administrativo cuestionado, el cual se interrumpía con la solicitud de conciliación extrajudicial.

No obstante, revisado el expediente se observa a filio 18 constancia de solicitud De conciliación extrajudicial ante la procuraduría 124 judicial II para asuntos

administrativos con fecha de radicación del día 16 de febrero de 2018 lo que permite que le despacho concluya que el demandante presento solicitud de conciliación extrajudicial 41 días después de haber operado el fenómeno de la caducidad dado que tenía hasta el 06 de enero del 2018 para interrumpir dicho termino; luego entonces, sin más elucubraciones concluye esta Unidad Judicial que en el presente asunto la misma se presentó de manera extemporánea; por lo que se impone rechazar la demandada por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**."*
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

"El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas."

"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."³

De manera que encontrándose configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó después de haberse vencido el término de 4 meses establecido en la ley al igual que la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que corresponde rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 numeral 1º del C.P.A.C.A

Finalmente se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al abogado Manuel Salvador Benedetti Torralvo, identificado con la cédula de

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas -providencia de noviembre 21 de 1991- Referencia: Expediente No. S-122.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B. - C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero - providencia 27 de marzo de 2014- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.53.33.005.2018.00438.

Demandante: Mónica María Lozano Ballesterero

Demandado: Alcaldía Municipal de Torica - Secretaría de Educación, Recreación, Cultura y Deporte.

ciudadanía N° 15.023.274 y portador de la tarjeta profesional N° 85.492 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

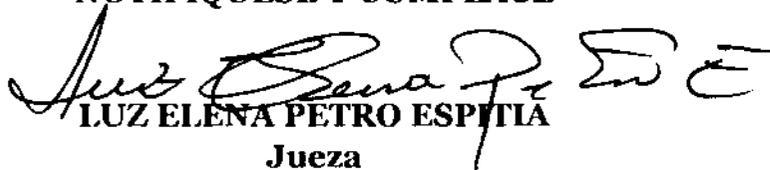
PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por la señora Mónica María Lozano Ballesterero, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al abogado Manuel Salvador Benedetti Torralvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.023.274 y portador de la tarjeta profesional N° 85.492 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ____ de Hoy 2/agosto/2018 ALAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00349. Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LIZJA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00349

Demandante: Miladys del Carmen Romero de Llorente

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

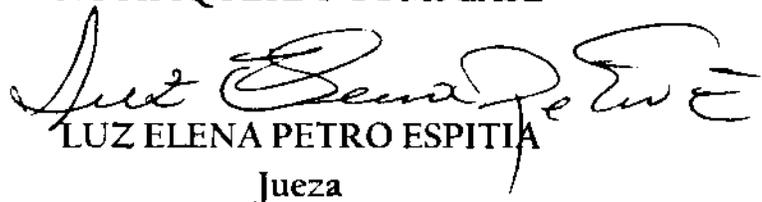
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 62 de Hoy 01/08/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00476.**

Demandante: Nedy Rosa Mercado Martínez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora, Nedy Rosa Mercado Martínez a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora, Nedy Rosa Mercado Martínez a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la **resolución N° 000804 del 15 de marzo de 2017**, por medio de la cual se ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente Nedy Rosa Mercado Martínez (C.C **26.086.463**), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente, (22 de octubre de 2015, a 22 de octubre de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 62-de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00444.

Demandante: Nive Francisco González Ramos.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Nive Francisco González Ramos contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual nos habla sobre los requisitos de la demanda en su numeral sexto (6) nos indica lo siguiente:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia". (Negrilla del despacho)

De otra parte el artículo 157 sobre la competencia por razón de la cuantía en su inciso quinto (5) nos señala que:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Al respecto, esta Unidad Judicial advierte sobre la estimación razonada de la cuantía visible a folio 7 del libelo demandatorio, en la cual la parte demandante estableció un valor que no permite al despacho determinar la cuantía del proceso, así las cosas de conformidad con el artículo citado, se estima necesario que la parte actora a través de su apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primer sentido, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquel relativo a la estimación razonada de la cuantía, el cual resulta imperativo en aquellos casos en los que tal factor determine el Juez Contencioso que debe asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió



concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la formula realizada con la cual se llegó a tal valor.

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante a través de su apoderado judicial proceda a corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Nive Francisco González Ramos a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.542.513** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **151.675** del C.S. de la J, y **Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.102.795.592** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **175.279** del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° *62* de Hoy 2/ agosto/ 2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corchero
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00458.

Demandante: Nubia Ines padilla Espitia.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora, Nubia Ines padilla Espitia a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nubia Ines padilla Espitia, a través de apoderado judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al representante legal del Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino

durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <i>62</i> -de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00471.

Demandante: Nuris del Carmen Vertel Fuentes.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora, Nuris del Carmen Vertel Fuentes a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nuris del Carmen Vertel Fuentes, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Depositese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Montería para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución No 0499 del 08 de febrero de 2018, por medio de la cual se le reconoció el ajuste a las cesantías definitivas a la señora Nuris María Gómez Rojas (C.C 34.969.221). Se le advierte que debe aportar los certificados de los factores salariales con los cuales se liquidó las cesantías definitivas a la actora.

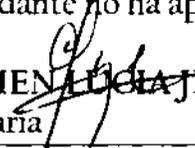
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <i>62</i> -de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUGO JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00326. Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN  JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018 00326
Demandante: Oscar Hernández Chacón Morales
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...” (Negritas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 25 de abril de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

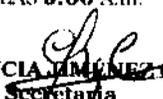
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>62</u> de Hoy 01/08/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00473

Demandante: Oscar Negrete Paez

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.

Procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fuera del texto)

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de las resoluciones N° RDP 001242 del 18 de enero de 2016 y la RDP N° 014987 del 8 de abril de 2016. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportaron las resoluciones enunciadas anteriormente, así las cosas es indispensable requerir a la parte accionante para que por medio de su apoderado allegue con destino al proceso de la referencia tales documentos.

De otra parte, se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación de la parte demandante, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde al demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, esto en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente

escrito donde informe el lugar donde la demandante en forma separada e independiente a la del apoderado judicial recibirá notificaciones e indique su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que las tengan.

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Oscar Negrete Paez conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Antonio José Martínez Madero identificado con cc N° 15.026.443 y portador de la tarjeta profesional N° 88.787del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>62</u> De Hoy 2/ agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía J. Ménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA J. MÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|---|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00585. Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00585

Demandante: Oswaldo Ortiz Diz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

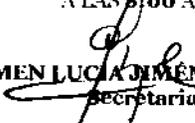
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

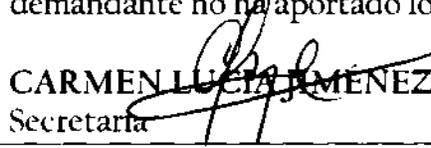
PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>62</u> de Hoy 01/08/2018 A LAS <u>5:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00351. Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00351
Demandante: Ramón del Cristo Vertel Ávila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”.* (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

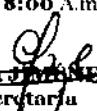
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>62</u> de Hoy 01/08/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00446.

Demandante: Ricardo Oviedo Montero.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Ricardo Oviedo Montero contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual nos habla sobre los requisitos de la demanda en su numeral sexto (6) nos indica lo siguiente:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia". (Negrilla del despacho)

De otra parte el artículo 157 sobre la competencia por razón de la cuantía en su inciso quinto (5) nos señala que:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Al respecto, esta Unidad Judicial advierte sobre la estimación razonada de la cuantía visible a folio 7 del libelo demandatorio, en la cual la parte demandante estableció un valor que no permite al despacho determinar la cuantía del proceso, así las cosas de conformidad con el artículo citado, se estima necesario que la parte actora a través de su apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primer sentido, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquel relativo a la estimación razonada de la cuantía, el cual resulta imperativo en aquellos casos en los que tal factor determine el Juez Contencioso que debe asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió



concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la formula realizada con la cual se llegó a tal valor.

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante a través de su apoderado judicial proceda a corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

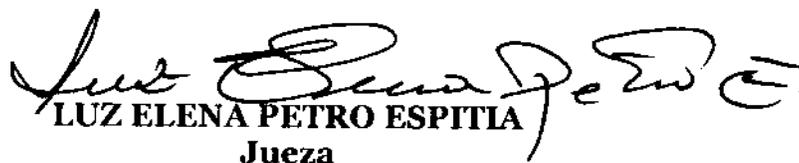
RESUELVE:

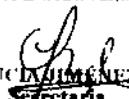
PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor Ricardo Oviedo Montero a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.542.513** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **151.675** del C.S. de la J, y **Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.102.795.592** expedida en Sincelejo y titular de la T.P. de abogado No. **175.279** del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| N° 62 de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m. |
|  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría |

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.005.2018-00357

Demandante: Roberto Carlos Fuentes Payares

Demandado: Alcaldía Municipal de Lorica - Secretaria de Educación, Recreación, Cultura y Deporte.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 30 de mayo del año en curso esta unidad judicial declaro que en el proceso de la referencia existía una indebida acumulación de pretensiones, y que solo estudiaría la demanda impetrada por el señor Roberto Carlos Fuentes Payares, por ser la primera persona que se indica en la demanda, de igual forma se ordenó el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda respecto de los demás demandante.

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: ***“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”***(Negrilla del despacho)

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: ***“Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad”.*** (Negrilla del despacho)

Así las cosas, en el asunto sub exámine, se tiene que el demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de demanda el 19 de abril de 2018, según se evidencia en el acta individual de reparto obrante a folio 181 del expediente, solicitando declarar la revocatoria del numeral cuarto de la resolución N° 169 de fecha 24/07/2017, la cual fue notificada el 08 de septiembre de 2017 como consta al reverso del folio 16.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, el 08 de septiembre de 2017,

el cual por ser viernes el termino empezaba a contabilizarse el día hábil siguiente es decir el 11 de septiembre de 2017, momento a partir del cual empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 11 de enero de 2018 termino dentro del cual el accionante podía controvertir la legalidad del acto administrativo cuestionado, el cual se interrumpía con la solicitud de conciliación extrajudicial.

No obstante, revisado el expediente se observa a folio 177 constancia de solicitud De conciliación extrajudicial ante la procuraduría 124 judicial II para asuntos administrativos con fecha de radicación del día 16 de febrero de 2018 lo que permite que le despacho concluya que el demandante presento solicitud de conciliación extrajudicial 36 días después de haber operado el fenómeno de la caducidad dado que tenía hasta el 11 de enero del 2018 para interrumpir dicho termino; luego entonces, sin más elucubraciones concluye esta Unidad Judicial que en el presente asunto la misma se presentó de manera extemporánea; por lo que se impone rechazar la demandada por caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**."*
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

"El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas."

"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."³

De manera que encontrándose configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó después de haberse vencido el término de 4 meses establecido en la ley al igual que la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas -providencia de noviembre 21 de 1991- Referencia: Expediente No. S-122.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B. - C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero - providencia 27 de marzo de 2014- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

corresponde rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 169⁴ numeral 1º del C.P.A.C.A.

Finalmente se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al abogado Manuel Salvador Benedetti Torralvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.023.274 y portador de la tarjeta profesional N° 85.492 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por el señor Roberto Carlos Fuentes Payares, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora al abogado Manuel Salvador Benedetti Torralvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.023.274 y portadora de la tarjeta profesional N° 85.492 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>62</u> de Hoy 2/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p> |
|--|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00073. Montería, Agosto primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00073.

Demandante: Rosa Elvira Macea De Ricardo.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.709.957, y con tarjeta profesional N° 102.786 del CSJ, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.920.921, y con tarjeta profesional N° 286.779 del CSJ, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

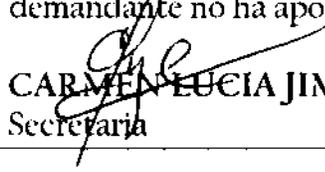
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº de **Hoy 2/08/2018**

A LAS 8:00 A.M.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00275. Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00275
Demandante: Santiago Arrieta Farrayans
Demandado: Municipio de Ayapel

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 18 de abril de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

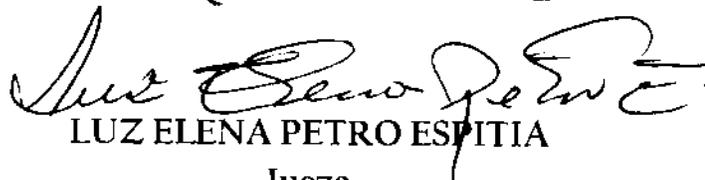
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

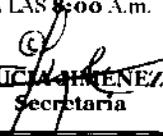
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

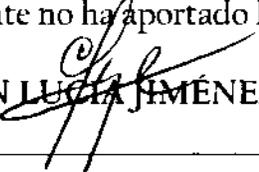
PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>62</u> de Hoy 01/08/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA ARCE CORCHO Secretaria</p> |
|--|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00355. Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00355

Demandante: Brigith Lucia Barrera Pernetth

Demandado: Municipio de Cereté

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”. (Negritas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

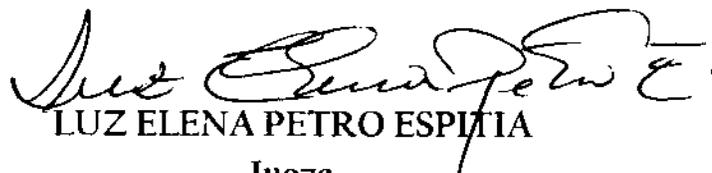
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

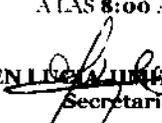
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>62</u> de Hoy 01/08/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00131
Demandante: UGPP
Demandado: Dolly del Carmen Paternina Noble

Visto lo anterior el despacho procede a decidir previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto, se observa que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017, esta unidad judicial le designo curador ad-litem a la señora DOLLY DEL CARMEN PATERNINA NOBLE, como quiera que para que este se pueda notificar del auto admisorio de la demanda se debe hacer entrega del traslado de la misma. Así entonces esta unidad judicial requiere a la parte accionante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral 5 del auto de fecha de 1 de diciembre de 2016; ya que en el expediente no reposa consignación de estos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que deposite los gastos ordinarios del proceso ordenados en el numeral 5 del auto de fecha 1 de diciembre de 2016 dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

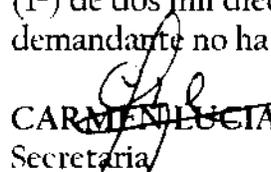
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N.º ____ De Hoy 2/08/2018
A LAS 8:00 Am

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHIO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00176. Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, agosto primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00176
Demandante: Yuris Ramos Arrieta y otros
Demandado: Municipio de Ayapel

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...” (Negritas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>62</u> de lloy 01/08/2018 ALAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de desacato de Tutela
Expediente N°: 23 001 33 31 005 2018-00422.
Accionante: Eduardo Domingo Arciria Arrieta.
Accionados: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor Eduardo Domingo Arciria Arrieta en razón del presunto incumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha seis (06) de julio de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente:

El señor Eduardo Domingo Arciria Arrieta presentó incidente de desacato de tutela en fecha veintitrés (23) de julio de 2018, precisando que no se ha cumplido con la orden dada en el fallo de tutela de fecha seis (6) de julio de 2018.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2018¹ admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UARIV**, lo cual se realizó el día veinticuatro (24) de julio de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica notificaciones.judicauariv@unidadvictimas.gov.co, concediéndole un término de dos (02) para ejercer su derecho de defensa.

3. Respuesta del incidentado

La representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no hizo pronunciamiento alguno frente al incidente de desacato de tutela presentado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si la Representante Legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha seis (6) de julio de 2018 o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

¹ Fl. 11

² Folios 12-14

2. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos³:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."⁴

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁵.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁶.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida

³ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

⁴ Sentencia T-744 de 2003

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁶ Ibidem.

forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”⁷.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁸.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁹ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”¹⁰.

3. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta Judicatura el día seis (6) de julio de 2018 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, de información y debido proceso administrativo del señor **EDUARDO DOMINGO ARCIRIA ARRIETA (C.C. 10.770.494)** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor **REPRESENTANTE LEGAL** de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, en su condición de Director de la entidad accionada, o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a **resolver de fondo el derecho de petición de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017** interpuesto por el actor y ponga en conocimiento de la mencionada la respuesta expedida, en la

⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número. 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor. Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁹ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

¹⁰ Op cit.

dirección y en la forma indicada en el derecho de petición, advirtiéndole que para dar respuesta al derecho de petición, la UARIV deberá identificar el nivel de carencia y vulnerabilidad en que se encuentra la accionante y su grupo familiar, a fin de expedir una respuesta de fondo que garantice sus derechos fundamentales dada su condición de víctima.

Una vez se realice lo ordenado, **DEBERÁ REMITIR** a esta Unidad Judicial los documentos que acrediten el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el presente fallo de tutela.

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

Esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela en fecha seis (6) de julio de 2018, amparando los derechos fundamentales de petición, de información y debido proceso administrativo del incidentista, ordenando lo antes expuesto.

A raíz de lo anterior, el tutelante presentó incidente de desacato contra la UARIV el día veintitrés (23) de julio de 2018 manifestando que no han cumplido la orden judicial; sin que el incidentado haya presentado contestación alguna del presente incidente en el término estipulado por esta Judicatura, por lo tanto esta afirmación no fue desvirtuada por la parte accionada, dándole a tal afirmación el efecto prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 sobre la presunción de veracidad de las afirmaciones de la parte actora cuando no son controvertidas por la contraparte.

Por lo anterior, es más que claro para el Despacho que la UARIV no se ha pronunciado luego de proferido el fallo de tutela el seis (6) de julio de 2018, en el sentido de dar respuesta de fondo dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, al derecho de petición presentado por el actor en fecha veinticinco (25) de agosto de 2017 ante esa entidad, término que venció sin que se haya desplegado actividad alguna para cumplirlo.

Sobre este aspecto es pertinente traer a colación el Auto 206 de fecha 28 de abril de 2017, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en el cual se exhortó a los operadores judiciales para que en sus fallos ampliaran el término concedido a la UARIV fijando un periodo razonable acorde con las dificultades que afronta esta entidad para cumplir con la orden de dar respuesta oportuna y adecuada a las peticiones relacionadas con indemnización administrativa y ayuda humanitaria, periodo que en todo caso iría hasta el día 31 de diciembre de 2017:

Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento.

Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y, en consecuencia, exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas:

(...) Sexto.- EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, **pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir**

órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Séptimo.- **ORDENAR** al Director al Director de la Unidad de Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, **reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativo, con criterios puntuales y objetivos**, cuyas faces se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento.

El Director de la Unidad para las Víctimas **tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) para reglamentar este procedimiento**, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados.

(...)

En suma, la Corte Constitucional exhortó a los Jueces de la Republica para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos y posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento hasta el día **31 de diciembre de 2017**. Indicó también que en casos excepcionales en los que sujetos vulnerables solicitan la entrega de los recursos de la indemnización administrativa, los jueces podrán ordenar su entrega inmediata, fijando los plazos que consideren pertinentes en el caso específico, una vez verifiquen que los solicitantes acreditaron los requisitos mínimos, pero no desproporcionados.

Es así que se observa que en el fallo de tutela de la referencia se analizó esta providencia y por lo mismo se otorgó un plazo prudencial de cuarenta y ocho (48) horas para que la UARIV emitiera respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el señor Eduardo Domingo Arciria, en razón de la solicitud de otorgamiento de ayudas humanitarias, hasta que se le realice el pago de la indemnización, teniendo en cuenta su condición de víctima, y por ende sujeto de especial protección, y que a la fecha en que se produjo el fallo de tutela ya el plazo estipulado en la providencia antes referida ya se encontraba vencido.

Por lo anterior, está más que acreditado el incumplimiento del fallo de tutela proferido en el proceso de la referencia; así como tampoco se ha realizado acción alguna por parte de las personas encargadas de cumplirlo, no existiendo medios probatorios que permitan justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial de tutela.

Ahora bien, respecto del funcionario responsable de cumplir la orden de tutela, se tiene que esta fue dirigida al representante legal de la UARIV, iniciándose el incidente de desacato de tutela en contra de la señora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, quien actualmente detenta esta calidad, para que ejerciera su derecho de defensa y procediera a cumplir la sentencia de tutela o manifestara las razones por las cuales no se ha podido dar ese cumplimiento; sin que hasta la fecha haya pronunciado respuesta alguna.

En consecuencia, se concluye que es la señora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, quien ostenta el cargo de Representante Legal de la UARIV, por lo tanto, la funcionaria encargada de cumplir la sentencia de tutela de fecha seis (6) de julio de 2018, de la cual no se acreditó su cumplimiento, ni se acreditaron las razones que imposibilitaron hacerlo; razón por la cual se procederá a imponer la respectiva SANCIÓN.

Sobre la gradualidad de la sanción y acogiendo los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto al incidentado, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017¹¹:

“La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado, ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia.

(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.

En este caso, para la Sala, **la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal.**”

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto a la señora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA Directora de la Unidad para las Víctimas UARIV, por cuanto no ha habido incumplimiento reiterado de la orden, pues no ha transcurrido en exceso el término que otorgó este despacho para cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo anteriormente considerado se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de Directora de la Unidad para las Víctimas-UARIV, **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha veintisiete seis (06) de julio de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR a la señora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de Directora de la Unidad para las Víctimas-UARIV, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales

¹¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORAÑO RUBIO, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 08001-23-33-000-2016-00338-02

deben ser consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8.

Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas a través de la funcionaria sancionada para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2017, expedido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

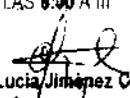
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N.º 62 De Hoy 2/Agosto/2018
A LAS 8:00 A m


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria